

Artículo veinte.—Uno. Todos los ejercicios serán calificados entre cero y diez puntos. El Tribunal hará públicas las calificaciones al final de cada sesión.

Dos. La calificación final del concurso-oposición será la suma de la puntuación a que se refiere el artículo anterior, párrafo I, y de la media obtenida en la segunda fase de dicho concurso-oposición.

Artículo veintiuno.—El Presidente del Tribunal, una vez terminado el concurso-oposición, elevará al Ministro de Asuntos Exteriores la lista por orden de puntuación de los aspirantes que, dentro del número de plazas convocadas, hayan de ser nombrados Secretarios de Embajada de tercera clase.

Artículo veintidós.—Los Secretarios de Embajada de tercera clase, a que se refiere el artículo anterior, seguirán en la Sección de Especialización y Ampliación de Estudios de la Escuela Diplomática las enseñanzas sobre la práctica diplomática y consular que se determinen por Orden ministerial. Finalizados estos estudios, serán destinados a los puestos que requieran las necesidades del Servicio.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Quedan derogados los Decretos números dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre; tres mil doscientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta, de seis de noviembre, y ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y cuatro, de once de enero.

Segunda.—El Ministro de Asuntos Exteriores queda facultado para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Decreto.

Tercera.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo establecido en el presente Decreto, los alumnos que hayan ingresado en la Escuela Diplomática en mil novecientos setenta y cinco y mil novecientos sesenta y seis, completarán en la misma los dos cursos de estudios establecidos en el Decreto número dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, que por el presente Decreto se deroga.

Segunda.—La calificación final del concurso-oposición de quienes hubieran obtenido el diploma de Estudios Internacionales de la Escuela Diplomática, de acuerdo con la normativa prevista en el Decreto número dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, será la suma de la puntuación obtenida al finalizar los dos cursos de la Escuela Diplomática y de la media obtenida en la segunda fase del concurso-oposición.

Dado en Madrid a trece de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE JUSTICIA

2053

REAL DECRETO 3146/1976, de 10 de diciembre, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia.

Las modificaciones hechas por el Decreto trescientos noventa/mil novecientos setenta y cuatro, de siete de febrero, con nueva redacción de los artículos diez, dieciséis, veintiuno, veintiocho, treinta y tres y treinta y ocho del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal, aprobado

por Decreto mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de junio, y la adición de un párrafo al artículo treinta y nueve del mismo Reglamento, por Decreto tres mil ciento sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre, tendían a conseguir mayor arraigo y estabilidad de los funcionarios, imponiéndoles un mínimo de permanencia en sus primeros destinos concretados a las plazas vacantes existentes en el territorio de las Audiencias en que se sometieren a las pruebas selectivas para el ingreso en los respectivos Cuerpos.

Mas es forzoso reconocer que la aplicación de las normas así modificadas a las oposiciones celebradas durante su vigencia ofrece un resultado con el que no se alcanzan, o sólo en muy escasa medida se consiguen, las finalidades que motivaron la reforma, y que en contadas ocasiones puede justificar los inconvenientes de la imperativa pluralidad de tribunales calificadoros, de composición a veces desproporcionada al número de aspirantes, y los que se derivan de la complicada mecánica de su desconectado funcionamiento, sin el logro de la deseable perfección en la selección de aquéllos por las diferencias de nivel de aptitud en sus distintos grupos no sometidos a valoraciones unitarias y con la inevitable demora en la provisión de plazas y menor agilidad en su adjudicación racional.

El sistema ha quebrado en buena parte por la advertida retracción de aspirantes, sin duda remisos a someterse a iniciales restricciones, infrecuentes en Cuerpos que extienden su cometido al ámbito nacional, y también por la posterior decisión de otros que, luego de superar la oposición, han optado por continuar en anteriores funciones incompatibles y destinos de su preferencia, o simplemente por pasar a la situación de excedencia voluntaria.

Parece, ante esta experiencia, que de la armonía del primitivo texto reglamentario con la ocasional utilización de provisiones semejantes a las después ensayadas, ha de obtenerse el procedimiento más adecuado para la selección de los funcionarios de que se trata y la consiguiente y más rápida provisión de vacantes.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de diciembre de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos diez, dieciséis, veintiuno, veintiocho, treinta y tres y treinta y ocho del Reglamento Orgánico de los Cuerpos de Oficiales, Auxiliares y Agentes de la Administración de Justicia y de Justicia Municipal, aprobado por Decreto mil trescientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de junio, que se modificaron por el Decreto trescientos noventa/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, quedan redactados en la siguiente forma:

Artículo diez.—Por el Ministerio de Justicia se convocarán independientemente las oposiciones para cada una de las expresadas Ramas, que se celebrarán en Madrid y también cuando el número de vacantes existentes en un territorio, u otras relevantes circunstancias lo aconsejaren, en las Audiencias Territoriales respectivas, ante el Tribunal o Tribunales calificadoros que se designen por el Ministerio de Justicia y que estarán constituidos por un Magistrado, que lo presidirá, y como Vocales, con voz y voto, un funcionario de la carrera fiscal, que sustituirá al Presidente en ausencia de éste; un Secretario de la Rama de Tribunales o de la de Juzgados de Primera Instancia e Instrucción; un Oficial, también de la Rama a que corresponda la oposición, y un funcionario técnico licenciado en Derecho y adscrito a la Dirección General de Justicia, que ejercerá las funciones de Secretario y será sustituido en su ausencia por el Vocal Secretario de la Administración de Justicia. Todo lo relativo a la designación y actuación de los Tribunales, bas selectivas, será regulado en la correspondiente orden de convocatoria.

*Artículo dieciséis.—Las pruebas selectivas para el ingreso en el Cuerpo de Oficiales de Justicia Municipal se celebrarán en la forma prevista en el artículo diez de este Reglamento. El Tribunal o Tribunales calificadoros están constituidos por un Magistrado, que lo presidirá; un funcionario del Ministerio Fiscal, que sustituirá al Presidente en los casos de ausencia; un Juez o un Secretario de Juzgado Municipal; un Oficial de Justicia Municipal, y un funcionario técnico licenciado en De-

recho y adscrito a la Dirección General de Justicia, que actuará como Secretario y será sustituido en su ausencia por el Vocal Oficial de Justicia Municipal; todos ellos con voz y voto.»

«Artículo veintiuno.—Las oposiciones se celebrarán conforme a lo dispuesto en el artículo diez de este Reglamento, con la única modificación de que en lugar de un Oficial, formará parte del Tribunal o Tribunales calificadoros un Auxiliar de la Administración de Justicia. Asesorará a dichos Tribunales el Profesor o Perito en taquigrafía que se designe por el Ministerio.»

«Artículo veintiocho.—Las pruebas selectivas para el ingreso en este Cuerpo se realizarán de acuerdo con lo que dispone el artículo diez y el Tribunal o Tribunales calificadoros tendrán la composición establecida en el artículo dieciséis de este Reglamento, salvo la designación como Vocal de un Auxiliar de Justicia Municipal en lugar del Oficial.»

«Artículo treinta y tres.—Las oposiciones se celebrarán del modo que dispone el artículo diez, si bien el Tribunal o Tribunales calificadoros estarán integrados por un Magistrado, que lo presidirá; un funcionario del Ministerio Fiscal, que sustituirá a aquél en los casos de ausencia; y un funcionario técnico licenciado en Derecho y adscrito a la Dirección General de Justicia, que actuará como Secretario; todos ellos con voz y voto. Se designará un suplente del Vocal y Secretario, nombramiento que deberá recaer en un funcionario técnico o administrativo de la Dirección General de Justicia o Secretario de la Administración de Justicia, con el que se completará el Tribunal a falta de algún propietario.»

«Artículo treinta y ocho.—Las pruebas selectivas se regirán por lo dispuesto en el artículo diez, y el Tribunal o Tribunales que hayan de juzgarlas estarán constituidos de la siguiente forma: Un Magistrado, como Presidente; un Juez Municipal, como Vocal, y un funcionario técnico licenciado en Derecho y adscrito a la Dirección General de Justicia, que actuará como Secretario. Se designará también un Vocal suplente a los efectos previstos en el artículo treinta y tres de este Reglamento, que deberá ser funcionario técnico o administrativo de la Dirección General de Justicia o Secretario de Juzgado Municipal.»

Artículo segundo.—Queda suprimido el párrafo final del artículo treinta y nueve del mismo Reglamento Orgánico, que le fue agregado por el Decreto tres mil ciento sesenta y siete/mil novecientos setenta y cuatro, de veinticinco de octubre.

Artículo tercero.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a diez de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE HACIENDA

2054

REAL DECRETO 3147/1976, de 23 de diciembre, sobre cambio de denominación del Cuerpo de Ensayadores Facultativos de Minas al servicio de la Hacienda Pública por el de Ingenieros Técnicos de Minas al servicio de la Hacienda Pública, y aprobación del Reglamento Orgánico de este último Cuerpo.

Los Ensayadores Facultativos de Minas del Ministerio de Hacienda fueron creados en el año mil novecientos once y desde aquel entonces han venido prestando excelentes servicios como auxiliares de los Ingenieros de Minas. No obstante, en los Presupuestos Generales del Estado el Cuerpo de dichos funcionarios figura con la denominación antes indicada y no con la de Ayudantes de Ingenieros que realmente les corresponde, si bien están equiparados económicamente a estos últimos, en virtud de lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y en la ochenta y seis/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, y, por supuesto, en el Decreto mil cuatrocientos veintisiete/mil nove-

cientos sesenta y cinco, de veintiocho de mayo, sobre asignación de coeficientes multiplicadores a los distintos Cuerpos de la Administración Civil del Estado.

Para ingresar en los Cuerpos de Ayudantes de Ingenieros, está determinado de una manera general que es preciso poseer el título correspondiente, otorgado por una Escuela Técnica de Grado Medio. Para la especialidad, objeto del presente Reglamento, fue el de Perito de Minas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo trece de la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, sobre ordenación de la Enseñanza Técnica. En el Decreto dos mil cuatrocientos treinta/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, dictado en ejecución de la disposición final segunda de la Ley dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintinueve de abril, sobre Reordenación de dicha Enseñanza, se establece en el artículo segundo que la denominación de los Técnicos de Grado Medio será de Ingeniero Técnico con adición de la especialidad correspondiente, y en el artículo cuarto, que estos titulados, además de las facultades inherentes a la especialidad que hayan cursado, gozarán de los mismos derechos que tenían los antiguos Peritos.

Por otra parte, en la disposición transitoria octava de la antes citada Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete, se dispone que las Facultativos de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas seguirán teniendo la plenitud de derechos y obligaciones que les reconoce la legislación vigente, así como los que dicha Ley y posteriores disposiciones otorguen a los Peritos.

En consecuencia, al dictarse la presente disposición ha parecido conveniente dar al Organismo que se reglamenta el título de Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Minas al Servicio de la Hacienda Pública (por ser el que actualmente otorgan las correspondientes Escuelas de Grado Medio), sin perjuicio que para tomar parte en el concurso-oposición para ingreso en el mismo, se exija dicho título, en cualquiera de las especialidades que comprenda o bien el de Perito de Minas o Facultativo de Minas y Fábricas Mineralúrgicas y Metalúrgicas.

Por otra parte, en el Cuerpo de referencia han sido incluidos, como es natural y lógico, los actuales Ensayadores Facultativos de Minas del Ministerio de Hacienda.

En su virtud, y después de haber sido sometido el correspondiente proyecto de Reglamento a informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, Comisión Superior de Personal, y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El actual Cuerpo de Ensayadores Facultativos de Minas al Servicio de la Hacienda Pública, recibirá en lo sucesivo la denominación de Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Minas al Servicio de la Hacienda Pública y en este último quedarán integrados los funcionarios que componen el primero, cualquiera sea la situación administrativa en que se hallen.

Artículo segundo.—Se aprueba el adjunto Reglamento del Cuerpo de Ingenieros Técnicos de Minas al Servicio de la Hacienda Pública.

Dado en Madrid a veintitrés de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

REGLAMENTO DEL CUERPO DE INGENIEROS TECNICOS DE MINAS AL SERVICIO DE LA HACIENDA PUBLICA

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza, funciones y dependencia orgánica

Artículo 1.º 1. Los Ingenieros Técnicos de Minas al Servicio de la Hacienda Pública (titulados de Grado Medio) constituyen un Cuerpo especial, que se regirá por las normas del presente Reglamento, con categoría técnica inmediata inferior al de Ingenieros de Minas (titulados de Grado Superior).

2. La misión de dichos Ingenieros Técnicos será la de auxiliar a los Ingenieros de Minas antes mencionados, en las funciones y servicios atribuidos a estos últimos en el artículo 1.º